

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/015/2017.

ACTOR: BARRIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA COORDINACIÓN ESTATAL DE
REINSERCIÓN SOCIAL (perteneciente a
la Secretaría de Gobierno del Poder
Ejecutivo del Estado de Morelos). (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; 28 de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/015/2017, promovido por en contra del: "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL (perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos).". (SIC).

GLOSARIO

Acto impugnado

"Es la resolución de fecha 01 de Septiembre del 2017, misma que fue emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social dentro del expediente administrativo que se encuentra registrado con el número

ya que en términos de esa resolución, me remueven del cargo que tenía y dan por

terminada la relación administrativa.". (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

Actor o demandante

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia jurisdiccional Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el once de octubre de dos mil diecisiete, por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: "Es la resolución de fecha 01 de Septiembre del 2017, misma que fue emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social dentro del expediente administrativo que se encuentra registrado con el número en términos de esa resolución, me remueven del cargo que tenía y dan por terminada la relación administrativa.". (Sic) señalando como autoridad demandada al: "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL (perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos).". (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.



TERCERO.- Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridad emplazada, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- En acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por conducto de su representante procesal, contestando en tiempo y forma la vista ordenada en acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, previa certificación se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes, con el apercibimiento legal correspondiente.

SEXTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar, que se tuvo a las partes ofertando las pruebas que a su derecho correspondieron; admitiéndose a las partes las probanzas que fueron ofertadas conforme a la normatividad aplicable y para mejor proveer, también fue requirió a la autoridad demandada copia del expediente administrativo de donde obraran sus percepciones. En el referido auto fueron señaladas las doce horas del día treinta de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El día señalado para que tuviese verificativo la audiencia de Ley, previo desahogo de las pruebas admitidas a cada una de las partes en el sumario en cuestión, se abrió el periodo de alegatos, en el que se hizo constar que únicamente la parte actora ofertó alegatos, no así la autoridad demandada, por ende, se ordenó agregarlos a los autos para que surtieran sus efectos legales conducentes y se tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido la autoridad demandada. Consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la resolución de fecha 01 de Septiembre del 2017, misma que fue emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social dentro del expediente administrativo que se encuentra registrado con el número ya que en términos de esa resolución, me remueven del cargo que tenía y dan por terminada la relación administrativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, artículo 196¹ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados:

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como pruebas de la RESOLUCIÓN DE

^{&#}x27;Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos; peritos y polícia ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, visible de la foja veinte a la treinta y ocho del sumario en cuestión, misma que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridades competente para hacerlo.

> III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> > IMPROCEDENCIAL ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.2

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla, y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal

²Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, no hizo valer causal de improcedencia alguna en su escrito de contestación de demanda. Independientemente de ello, este Colegiado no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No pasan inadvertidas las defensas y excepciones expuestas por la autoridad demandada, sin embargo, hasta el momento no se aprecia que se materialice alguna de ellas.

Por ende, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que el acto reclamado a la demandada Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, se hizo consistir en:

"Es la resolución de fecha 01 de Septiembre del 2017, misma que fue emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social dentro del expediente administrativo que se encuentra registrado con el número ya que en términos de esa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DELESTADO DE MORELOS resolución, me remueven del cargo que tenía y dan por terminada la relación administrativa.". (Sic).

> V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones por las que se impugna el acto o resolución expuestas por el actor, se encuentran visibles de la foja 5 a la 16 del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como integramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.3

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho

³Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010,

valer.

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examén de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

De ácuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de <u>la Constitución Política de los Estados Unidos</u> Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

⁴Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



Resulta fundada la razón por la que se impugna el acto o resolución plasmada en el inciso c), atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación:

Ciertamente, tal como lo relata la parte actora, la autoridad demandada previo a confirmar la propuesta de sanción realizada por la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos, de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, debió verificar que los actos o bases que fueron el antecedente del inicio del procedimiento administrativo número instaurado en contra del hoy demandante, se encontraran ajustadas a derecho, esencialmente, porque ello constituye la génesis de la sanción que se le tendría que imponer o no, al sujeto a procedimiento.

Al respecto la parte actora en el inciso c) de las razones por las que impugna el acto o resolución, señaló entre otras cosas literalmente que:

"...no se le puede otorgar valor probatorio a la acta administrativa de fecha 30 de mayo del 2017; ya que no se debe olvidar, que ésta última tiene su origen y que se basa en términos del contenido de las actas de hechos de fechas de 24 de Mayo del 2017, pero, antes de levantar esa acta administrativa de fecha 30 de Mayo de los corrientes, era, necesario como requisito fundamental que se me debía girar oficio (esto, con la intención que se me indicara de forma personal el objeto de la diligencia, hora, fecha como lugar, entre otros requisitos) y que se me debía citar por lo menos, con 24 horas de anticipación para tener la posibilidad de intervenir y dar contestación a los hechos que se me imputaban, tener la posibilidad de presentar a los testigos (para que se dieran testimonio y dieran contestación a las preguntas que se formularan en esa acta administrativa), y que también, debería estar presente un representante de la contraloría interna (pero, en este caso debía estar un representante de la Unidad de Asuntos Internos), pero, eso, nunca aparece que sucedió y al momento que se levanto esa acta administrativa de fecha 30 de Mayo del 2017; y en términos de lo que aparece en su contenido, fue, que no se cumplió con los requisitos esenciales de forma como de fondo que se encuentran estipulados en los artículos 73°, 74° y 75° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.".

En ese tenor, tal como lo expone el actor, la responsable previo a confirmar en todas y cada una de sus parte la propuesta de sanción realizada por la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos, debió verificar si las documentales que soportaban el inicio de la investigación y posteriormente el inicio de procedimiento, se encontraban acordes a la normatividad que las valida, esto es, en el caso del Acta administrativa de fecha 30 de mayo del año dos mil diecisiete, si cumplía con lo que establece el Capítulo III, del Título

Séptimo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico con lo señalado en los artículos 73, 74, 75 y 77 que en la literalidad establecen:

"Artículo 73.- En los casos del Artículo 24 y cuando no cumpla el trabajador con los supuestos del Artículo 44 de esta Ley, el jefe del trabajador con el asesoramiento del personal que previene el artículo 69 de esta Ley, procederá a levantar acta administrativa, girándose los citatorios correspondientes al trabajador, indicando el objeto de la diligencia, hora y lugar determinados para su celebración. La citación se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada, debiendo estar presente un representante de la contraloría interna de la dependencia de que se trate.

Artículo 74.- En la diligencia a que se refiere el artículo anterior, deberán intervenir los testigos a quienes les consten los hechos o proporcionen datos o informes relativos a las irregularidades atribuibles al trabajador, los testigos que él mismo proponga y dos testigos de asistencia que darán fe de lo actuado.

Artículo 75.- Las actas referidas en el Artículo 73 contendrán la expresión de la diligencia que consignan, lugar, fecha, hora, nombre y puesto del servidor público que las levanta, nombre y puesto del representante sindical, nombre y puesto del trabajador, su declaración, sus datos generales, los datos de los testigos y sus domicilios; las declaraciones bajo protesta de decir verdad, preguntas y respuestas de las autoridades, del interesado o de la representación sindical, los datos generales de los testigos de asistencia y, en su caso, los puestos de estos y una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan con relación a los hechos atribuibles al trabajador. Al finalizar la diligencia las actas serán firmadas por las personas que hubieren intervenido en su realización, entregándose copia de las mismas al trabajador y a la representación sindical.

Artículo 77.- La inasistencia de cualquiera de las personas que señalan los Artículos 69 y 73 de esta Ley, debidamente notificados, no suspende la diligencia, en su caso, se deberá hacer constar en el acta tal circunstancia, agregándole los acuses de recibo correspondientes de los citatorios entregados conforme a derecho. El coordinador administrativo hará la determinación de baja y suspensión de los efectos del nombramiento y de inmediato remitirá la documentación a la dependencia administrativa del personal que corresponda."



De las transcripciones que anteceden se puede deducir de manera nítida, que la responsable pasó por alto la flagrante violación que se dio al momento de levantar el acta administrativa de fecha 30 de mayo del año dos mil diecisiete, pues es notorio que jamás se giró al actor el citatorio correspondiente; no se le hiso saber el objeto de la diligencia; no se le citó con veinticuatro horas de anticipación; no se citó a representante alguno de la Contraloría Interna; no se le dio la oportunidad de presentar a sus testigos; como consecuencia de ello, tampoco se asentó en el acta reseñada en líneas que anteceden su declaración; sus datos generales; los datos de los testigos de asistencia e incluso se omitió adjuntar a la referida acta los acuses de recibido correspondientes de los citatorios entregados conforme a derecho, entre otros, tal como se puede corroborar con la simple lectura que se haga del acta administrativa reseñada con antelación, visible de la foja 52 a la 54 del expediente que se resuelve. Máxime, cuando el acta en comento, se fundamento principalmente entre otros, en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos. Hechos que advierten flagrantes violaciones a la garantía de audiencia en contra del hoy accionante, por las evidentes omisiones a los requisitos formales exigidos por la Ley señalada en líneas que antecede y los vicios del procedimiento en que se incurrió, desde el momento en que se levantó el acta administrativa de treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, denota las violaciones evidentes en las que incurrió desde un inicio la autoridad que presentara queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social. Violaciones que dejaron de observar, tanto la Unidad de Asuntos internos mencionada, así como la autoridad demandada al momento de confirmar la propuesta de sanción; esencialmente cuando el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece de manera literal entre otras cosas, que las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justica, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, lo que en la especie no acontece, pues es evidente que previó al inicio de la investigación y posteriormente al procedimiento, no se le otorgó la garantía de audiencia al hoy actor, en los términos establecidos en el Capítulo III, del Título Séptimo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Tan es así, que la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda de nulidad entablada en su contra por el actor, no realizó manifestación alguna respecto al acta administrativa de 30 de mayo de 2017, lo que permite deducir, que la autoridad responsable,

admitió tácitamente las inconsistencias señaladas por el demandante del acta administrativa mencionada.

En ese sentido, tal como ya se expuso, son acertadas las manifestaciones que señala la parte demandante en el inciso c) materia de análisis, pues es evidente que la queja e inicio de investigación y confirmación en todas y cada una de sus parte la propuesta de sanción realizada por la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos, estuvo viciada de inicio, pues basta hacer una simple lectura del acta administrativa de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, para corroborar las transgresiones que se dieron a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico a lo que establecen los artículo 73, 74, 75 y 77, pues de haber actuado la autoridad que presentara queja en contra del hoy actor, en los términos que mandatan los preceptos legales referidos, se le hubiese permitido al hoy actor, saber las irregularidades que se le estaban atribuyendo, para que tuviese la oportunidad desde un inicio de alegar lo que a su derecho correspondía, ello, con el fin único de no dejarle en estado de indefensión jurídica.

Por la importancia que reviste, se enfatiza que la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos torales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En mérito de lo expuesto, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la: "Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...", y por "Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;", pues como se advirtió en párrafos que



anteceden, desde el momento en que se levantó el acta administrativa de fecha 30 de mayo del año dos mil diecisiete, no se cumplió con lo establecido en el Capítulo III, del Título Séptimo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, con violaciones evidentes a la normatividad reseñada, se levantó el acta administrativa que fue la génesis de la queja que dio pauta al inicio de investigación, procedimiento administrativo y posteriormente confirmación por parte de la autoridad demandada en todas y cada una de sus partes, de la propuesta de sanción realizada por la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos; en consecuencia, lo que procede es decretar la nulidad lisa y llana de la Resolución de fecha primero de septiembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social dentro del expediente administrativo que se encuentra registrado con el número ya que en términos de esa resolución, se removió del cargo que tenía y se dio por terminada la relación administrativa.

VII.- ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES. En ese orden, es procedente continuar con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora a la autoridad demandada, ello, atendiendo al contenido del párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que entre otras cosas, establece que: "...las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos...".

En	ese	tenor,	tenemos	qùe		
	solic	itó com	o pretensio	ones la	as siguientes:	:•

"Y una vez, que se declare la nulidad lisa y llana del acto que se impugna; es, procedente que se condene a las autoridades demandadas, de los siguiente:

a).- El pago de la cantidad de por concepto de Indemnización consistente en tres meses de salario; esto, por motivos del cese injustificado que fui objeto por parte de las autoridades demandadas en los términos expuestos en el capítulo de hechos del presente ocurso.

b).- El pago de la cantidad que resulte de los salarios que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita.

No se señala la cantidad exacta que se reclama por esta prestación, ya que esta, se encuentra condicionada por el tiempo que dure el juicio (y no, se sabe en este momento cuanto tiempo va durar el mismo). Por eso, es, prudente que se debe condenar al pago

TJA/4°SERA/015/2017

de la presente prestación lo que equivale un día de salario diario por el número de días que dure el presente juicio hasta que se cumplimente de forma completa y total la sentencia definitiva.

c).- El pago de la cantidad que resulte de la Despensa Familiar Mensual que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 54º fracción IV).

No se señala cantidad exacta que se reclama por esta prestación, ya que esta, se encuentra condicionada por el tiempo que dure el juicio (y no, se sabe en este momento cuanto tiempo va durar el mismo). Por eso, es, prudente que se debe condenar el pago de la presente prestación lo que equivale siete salarios mínimos de forma mensual por el tiempo que dure el juicio hasta que se cumplimente de forma completa y total la sentencia definitiva.

d).- El pago de la cantidad que resulte de la Prima Vacacional que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 34º).

No se señala cantidad exacta que se reclama por esta prestación, ya que esta, se encuentra condicionada por el tiempo que dure el juicio (y no, se sabe en este momento cuanto tiempo va durar el mismo). Por eso, es, prudente que se debe condenar el pago de la presente prestación lo que equivale 05 días de forma anual por el tiempo que dure el juicio hasta que se cumplimente de forma completa y total la sentencia definitiva.

e).- El pago de la cantidad que resulte del Aguinaldo que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 42º).

No se señala cantidad exacta que se reclama por esta prestación, ya que esta, se encuentra condicionada por el tiempo que dure el juicio (y no, se sabe en este momento cuanto tiempo va durar el mismo). Por eso, es, prudente que se debe condenar el pago de la presente prestación lo que equivale 90 días de forma anual por el tiempo que dure el juicio hasta que se cumplimente de forma completa y total la sentencia definitiva.

por concepto de la prestación de la Despensa Familiar Mensual correspondiente a la parte proporcional del año 2017; toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma por disposición de ley. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 54º fracción IV).

g).- El pago de la cantidad de por concepto de la prestación de las Vacaciones correspondiente a la parte proporcional del año 2017; toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma por disposición de ley. Esto, en términos de lo que se encuentra estipuiado en el artículo 105º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 33º).



h) El pago de la cantidad de por concepto de la prestación de la Prima Vacacional correspondiente a la para proporcional del año 2017; toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma por disposición de ley. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el arrículo 105º de la Ley del Sistema de Seguridad Públic del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelo (artículo 33º).
i) El pago de la cantidad de prestacion de Aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2017; toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de la misma por disposición de ley. Esto, en términos de lo que se encuentra estipulado en el ar culo 105º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que ren te a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 42º).
j) El pago de la cantidad de por concepto de la Prima de Antigüedad desde la fecha que ingrese a laborar hasta la fecha que se eje sutó y materializo el acto que se impugna; y que se debe cuantificar en términos de 12 días por cada año de prestación de servicios por el salario que venía percibiendo. Es o, en términos de lo que se encuentra estipulado en el artículo 105º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que remite a la Ley del Servicio Civil de Estado de Morelos (artículo 46º).
k) La entrega de la constancia por escrito de los días trabajados por el suscrito como del salario que percibía en cada año.". (Sic)
Previo al estudio de las pretensiones reclamadas, se precisa que señaló en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, entre otras cosas: que con fecha 19 de noviembre de 2013, ingresó a prestar sus servicios para la Dirección de General de Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; ingreso que fue reconocido por la demandada al momento de contestar los hechos planteados por el demandante, al señalar que es cierto el nombramiento, la jornada de trabajo y su salario.
Señaló en el punto III de su hecho PRIMERO, que percibía de manera mensual la cantidad de
monto que las autoridades demandadas aceptaron al contestar el hecho referido en líneas que anteceden.
Atendiendo lo expuesto, se establece que el salario mensual del actor, asciende a la cantidad de
percibiendo un salario diario por la cantidad de

También se especifica, que el cuatro de septiembre del año 2017 la autoridad demandada señaló que se le hizo del conocimiento al actor que ya había sido removido de su cargo, el actor argumento que él tuvo conocimiento del acto reclamado el 22 del mes y año señalado en líneas que antecede, sin embargo al momento de contestar las pretensiones, la autoridad señaló que la baja del actor se ejecutó el 19 de septiembre de 2017, sin que la demandante haya realizado manifestación alguna al respecto, por ende se tendrá como fecha para efectos de calcular las prestaciones reclamadas, la última fecha que fue descrita en el presente párrafo, esto es, el diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete.

En ese contexto, por cuanto a la pretensión que se deduce en el juicio, señalada en el punto VI, tocante a que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 01 de Septiembre de 2017, ésta ha quedado atendida en el considerando que antecede.

Referente a la pretensión reclamada en el inciso a), resulta procedente el pago de la indemnización por separación injustificada, por el importe de noventa días de salario, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 123⁵ Constitucional y el numeral 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁶, no procede la reinstalación o restitución en su cargo de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que si ésta es injustificada, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración decretada en la resolución jurisdiccional correspondiente.

Atendiendo el criterio establecido para tal efecto, y en términos del párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que procede es que la

⁵ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incumir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...".

⁶Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."



autoridad demandada cubra al actor la cantidad de que demandó en el punto que nos ocupa, por concepto de pago de indemnización por cese injustificado.

Trasciende señalar, que el importe de tres meses de indemnización, se otorga en base a la cantidad bruta mensual percibida por como Custodio Acreditable comisionado en la cárcel distrital de Jonacatepec, Morelos.

En lo que toca a la cantidad que resulte de los salarios que dejó de percibir desde la fecha en que se ejecutó el acto, reclamados en el inciso b), estos se declaran procedentes.

Lo anterior, considerando que las autoridades al momento de contestar la demanda, se limitaron a señalar respecto a la pretensión que nos ocupa entre otras cosas que: "...la misma es a todas luces improcedente; pues el pago de salarios caídos, no resulta aplicable al capricho de la actora; pues la remoción del cargo fue de manera justificada en términos del artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...", manifestaciones que quedaron sin sustento, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada a pagar los Sueldos Vencidos, a partir de la fecha en que fue ilegalmente removido del cargo de Custodio Acreditable comisionado en la cárcel distrital de Jonacatepec, Morelos; es decir, del 19 de septiembre del año 2017, hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior, atiende lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el que se mandata que las autoridades responsables, quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados.

Considerando para tal efecto, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera mensual, misma que ha quedado precisada en párrafos que anteceden; ello, debido a que se acreditó en los autos que nos ocupa, la remoción injustificada al haberse decretado la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha primero de

septiembre del año dos mil diecisiete, y atendiendo al contenido de la jurisprudencia que se plasma a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.⁷

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B. FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR <u>DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE</u> LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, asignaciones, gratificaciones, estipendios, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la primavacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Resulta procedente el pago de la despensa familiar reclamada por el quejoso en el inciso c).

Al efecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación señalaron entre otras cosas que: "...dicha

Décima Época, Núm. de Registro: 2000463, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Página: 635



prestación corre a favor del actor, siempre y cuando se pida con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que dicha prestación no podrá ser enmendada ni por suplencia de la deficiencia de la queja;...", no obsta lo señalado por la autoridad demandada, al ser una prestación previamente establecida en la Ley referida en líneas que antecede y al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es procedente el pago que se reclama, pues de no haberse decretado su remoción de manera injustificada, éste seguiría beneficiándose de la prestación que nos ocupa.

Por lo expuesto y en acatamiento al párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es procedente que se pague al actor la **despensa mensual** a partir del 19 de septiembre del año 2017, y hasta que se haga el pago correspondiente.

Siendo así, por encontrase establecida en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en la esencia dice: "Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

Así que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Jurisprudencia 2ª/J./2012 (10°) de rubro; SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, el enunciado "las demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios,

asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, por lo que si la despensa familiar está prevista y le era pagada al inconforme, por no existir prueba en contrario, es procedente condenar a la autoridad demandada a su pago, mayormente cuando el quejoso reclama su pago a partir de que se ejecutó el acto impugnado, hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita.

Lo anterior, porque la despensa mensual que nos ocupa, tal como ya se expuso, la hubiese recibido, de no haberse quebrantado la relación administrativa que existía entre el accionante y la autoridad demandada, por la remoción ordenada en la resolución de fecha primero de septiembre del año dos mil diecisiete, que ya fue declarada nula.

Del mismo modo, resulta procedente el pago de la prima vacacional reclamada a la demandada en el inciso d), desde el diecinueve de septiembre del año 2017, y hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emite.

Las autoridades demandadas se concretaron a señalar en el punto que se atiende, entre otras cosas que: "...la misma es a todas luces improcedente; pues el pago de salarios caídos, no resulta aplicable al capricho de la actora; pues la remoción del cargo fue de manera justificada en términos del artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...", manifestaciones que quedaron sin sustento, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En congruencia con lo anterior, es procedente que se le pague al actor la prima vacacional, desde la remoción hasta que se efectúe el pago correspondiente; ello, porque la prima vacacional que reclama el quejoso la hubiese recibido, de no haberse quebrantado la relación administrativa que existía entre el accionante y la autoridad demandada.

Lo anterior es así, en estricto cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



En ese sentido, deberá considerarse para el pago de la prestación que nos ocupa, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera mensual y que ha quedado precisada en párrafos que anteceden.

Tocante al pago de aguinaldo reclamado en el inciso e), este resulta procedente.

Se resalta que las autoridades se concretaron a señalar que: "...la misma es a todas luces improcedente; pues el pago de salarios caídos, no resulta aplicable al capricho de la actora; pues la remoción del cargo fue de manera justificada en términos del artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...", manifestaciones que quedaron sin efecto legal alguno, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución emitida el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, que fue impugnada.

Razonablemente, procede condenar a las autoridades al pago de aguinaldo reclamado, a partir de la remoción y hasta que se efectúe el pago correspondiente; ello, porque el aguinaldo que reclama el quejoso lo hubiese recibido, de no haberse fracturado la relación administrativa que existía entre el accionante y la autoridad demandada.

Cumplimiento que se hace, en observancia a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese sentido, se deberá considerar para el pago de la pretensión que nos ocupa, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera mensual y que ha quedado precisada con antelación.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", cuyo contenido se omite en obvio de

4.500 (1982) 医多线虫

repeticiones inútiles, por encontrarse plasmada en párrafos antepuestos.

Resulta parcialmente procedente la pretensión reclamada en el inciso f), concerniente al pago de la cantidad de por concepto de

despensa familiar mensual, correspondiente al año 2017.

Lo anterior es así, atendiendo que el artículo 200 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece de manera literal que:

"Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.".

Por ello, se advierte que la parte actora no solicitó el pago de la despensa familiar mensual correspondiente del primero de enero al trece de julio del año dos mil diecisiete, dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, lo que se traduce, en que la pretensión que se atiende, correspondiente a la temporalidad señalada en líneas que anteceden, fue reclamada fuera de los noventa días naturales que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo que si procede, es condenar a la autoridad demandada al pago de la cantidad de por concepto de la Despensa Familiar Mensual

del catorce de julio al diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, fecha en que fue removido de su cargo, en razón de siete días de salario mínimo general vigentes mensuales; pues tal como lo refiere la autoridad demandada, de acuerdo al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la pretensión en cuestión por ser de manera mensual, prescribe dentro de los noventa días naturales posteriores a que se generó, y atendiendo a que la demanda de nulidad se presentó el 11 de octubre del año 2017, procede que se pagué la despensa familiar mensual, del 14 de julio al 19 de septiembre del año señalado en líneas que anteceden.

Lo anterior, es en acatamiento al párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Siendo así, por encontrase establecida en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en la esencia dice: "Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.". Esencialmente, cuando de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Jurisprudencia 2º/J./2012 (10°) de SEGURIDAD PÚBLICA. rubro; INTERPRETACIÓN ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, el enunciado "las demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, por lo que si la despensa familiar está prevista y le era pagada al inconforme, por no existir prueba en contrario, es procedente condenar a la autoridad demandada a su pago, mayormente cuando el quejoso reclama la pretensión que nos ocupa.

Resulta parcialmente fundada la pretensión reclamada en el inciso g), consistente en el pago de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al año 2017.

Lo anterior es así, porque la autoridad demandada ofreció como prueba copia certificada del Formato Único de Justificación y Aplicación de Incidencias, emitidas por la Directora General de Servicios a Centros Penitenciarios, visibles en la foja 111 del sumario que nos ocupa, de la que se aprecia que el hoy actor tomó su primer periodo vacacional completo, del día 29 de marzo de 2017 al 11 de abril de 2017, incluso de la misma documental se aprecia el nombre de pruebas que no fueron impugnadas por la parte actora en los

招车 机氯化镍矿

términos establecidos en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y por consecuencia, es de otorgarle valor probatorio pleno.

En consecuencia, lo que si procede es condenar a la autoridad demandada, a que realice el pago de la parte proporcional del segundo periodo del año 2017, esto es, del que corresponde al segundo semestre de la anualidad referida, mismo que es del primero de julio al 19 de septiembre, que señala la autoridad que se dio de baja al actor. Por ende se deberá pagar al accionante por el concepto que reclama, únicamente la parte proporcional al segundo semestre del año señalado en líneas que antecede, y que asciende a la cantidad de

cantidad calculada conforme al salario que se estableció en párrafos que anteceden y considerando la parte proporcional que le correspondía.

Lo anterior, por haberse declarado la nulidad de la resolución de fecha 01 de septiembre de 2017, en el que se decretó la remoción del actor del cargo que venía desempeñando como Custodio Acreditable, comisionado en la cárcel distrital de Jonacatepec, y en cumplimiento a lo establecido en al párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Del mismo modo, resulta parcialmente procedente el pago de la prima vacacional reclamada a la autoridad demandada en el inciso h), del primero de enero al diecinueve de septiembre de 2017, considerando que el diecinueve de septiembre señalado con antelación, fue removido el actor de las funciones que desempeñaba como Custodio Acreditable, comisionado en la cárcel distrital de Jonacatepec, Morelos.

Siendo así, porque la autoridad demandada mencionó respecto a la prestación que nos ocupa, que de acuerdo con los comprobantes de pago para los trabajadores del Estado, emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, mismos que presentó en copia certificada, visibles de la foja 114 a la foja 117del expediente que nos ocupa, se aprecia que en la quincena correspondiente del 16 al 30 de junio del año 2017, se pagó al demandante, la cantidad de por concepto de prima vacacional, correspondientes al veinticinco por ciento de los días laborados; pruebas que al no haber sido impugnadas por la parte



NAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DELESTADO DE MORELOS actora en los términos establecidos en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de otorgársele valor probatorio pleno.

> Ergo, resultando procedente condenar a la autoridad demandada que <u>pague al actor la ca</u>ntidad de l), correspondiente al pago proporcional de prima vacacional, del primero de julio al diecinueve de septiembre de 2017, cantidad calculada conforme al salario que se estableció en párrafos que anteceden y considerando la proporción que corresponde al veinticinco por ciento de los diez días de vacaciones por seis meses laborados.

Lo anterior es así, en estricto cumplimiento a lo establecidos en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Resulta procedente la pretensión reclamada en el inciso i), referente al pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2017.

Cabe señalar, que la autoridad demandada al momento de contestar la prestación que se atiende, señalaron que se estaría a lo que este Tribunal pronunciara, luego entonces, al no existir excepción alguna al respecto y considerando que el pago de aguinaldo es una prestación a la que tiene derecho el demandante por los día laborados; resulta procedente condenar a la autoridad demandada, que pague al actor la cantidad de

correspondiente al pago proporcional de aguinaldo, del primero de enero al diecinueve de septiembre del año 2017, cantidad calculada conforme al salario que se estableció en párrafos que anteceden y considerando la proporción que corresponde de tres meses de aguinaldo anuales.

Cumplimiento que se hace, en observancia a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tocante a la prima de antigüedad reclamada en el inciso j), es de hacer las siguientes consideraciones:

a kipilikere di kepil

La autoridad demandada al momento de refutar la

pretensión en cuestión, mencionó literalmente que éste Tribunal resolviera y liquidara la cantidad que deba realizarse.

En ese tenor, el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala entre otras cosas, que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública Estatal del Estado de Morelos en los artículos 105 y 106 establecen:

"Articulo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir."

Por su parte, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, analizada que fue, no establece a favor del actor el pago de la prima de antigüedad que reclama.

En consecuencia, al no establecerse en la Ley del Sistema de Seguridad Pública ni en la de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la prima de antigüedad que nos constriñe; se procede a verificar las prestaciones mínimas para los trabajadores del Estado de Morelos, mismas que se encuentran en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, máxime que en



FRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATI'/A

DEL ESTADO DE MORELOS términos de la Ley referida se reclamó la pretensión que nos ocupa.

La referida Ley del Servicio Civil, en su artículo 1, establece que: "...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.".

Por su parte el numeral 46 de la Ley reseñada en el párrafo que antecede, establece:

> "Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

l.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y...".

De la literalidad del precepto legal, se establece que la prima de antigüedad se pagará• a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo y a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ahora bien, la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados hasta la fecha en que sea separado el recurrente de forma justificada o injustificada, por ello, considerando que la prestación en análisis, se origina con motivo de la separación del cargo, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad hasta la fecha en que prestó la parte actora sus servicios como Custodio Acreditable, comisionado en la cárcel distrital de Jonacatepec, Morelos.

Cabe destacar que el quejoso no cumplió con los quince años de servicio que establece la fracción III del artículo transcrito con antelación, ya que inició a prestar su servicio el 19 de noviembre del año 2013, y dejó de prestar sus servicios el 19 de septiembre del año 2017, fecha en que fue removido de su cargo.

Ante lo expuesto, se determina que el demandante prestó sus servicios tres años y diez meses.

Para hacer el cálculo de la prestación que se atiende, se deberá de estar a lo estipulado en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, que en lo esencial establece: "La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo."

Ante tales circunstancias, el cálculo se deberá hacer
tomando en consideración la cantidad de
que resulta de multiplicar por dos, el salario
mínimo vigente establecido por la Comisión de Salarios Mínimos,
para el ejercicio 2017, vigente a partir del primero de enero de 2017,
salario que es por la cantidad de
ello, de acuerdo a lo establecido en la fracción II transcrita en
el párrafo que antecede.
Lo anterior, tomando en consideración que el salario diario
que se consideró al actor, es de
excediendo evidentemente los dos salaros
mínimos del 2017 que se establecen como máximo, para el pago de
la pretensión que se atiende.
Don'to proveste mainte disconstante de la companya
Por lo expuesto, resulta procedente que la autoridad
demandada le pague al actor, la cantidad de
, por concepto de
prima de antigüedad por el tiempo que duró la relación
administrativa, a razón de doce días de salario por cada año de

Lo anterior, es en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

servicios prestados (dos salarios mínimos por día, vigentes en el 2017), mismos que se cuentan del 19 de noviembre de 2013 al 19

de septiembre del año 2017.



Morelos, pues al dejarse sin efectos el acto impugnado, la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

En ese tenor, también resulta procedente lo reclamado en el inciso k), del apartado de pretensiones.

Es de señalar que la autoridad demandada se allanó a la pretensión. Por ende, se condena a la autoridad demandada a que exhiba las constancias de los días trabajados por el actor, así como la constancia del salario que percibía cada año, a la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, por haberlo solicitado así la parte demandante.

Finalmente, en consecuencia lógica de las pretensiones atendiclas, la responsable deberá abstenerse de solicitar u ordenar que se realice ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el expediente personal del demandante, la inscripción de la responsabilidad que se le imputó, ello, atendiendo a que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución emitida el 01 de septiembre de 2017 que fue materia de impugnación. No obsta lo expuesto, para el caso de que ya se haya ordenado la inscripción de la sanción de la que se duele el actor ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública o en su expediente personal, la responsable deberá enviar el oficio a las áreas correspondientes para que realicen la cancelación de dicha inscripción.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al haberse declarado fundada la razón por las que se impugnó el acto·reclamado establecida en el inciso c), y atendiendo las pretensiones reclamadas, es procedente condenar a las autoridades demandadas, conforme a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, al pago de las pretensiones que resultaron procedentes a favor de la parte actora en términos del considerando que antecede.

Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra

conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

IX.- SUSPENSIÓN.

No se hace pronunciamiento especial sobre la suspensión, por no haber sido solicitada ésta, por el demandante.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son fundadas las razones por las que se impugna el acto reclamado, hechas valer por contra actos del Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, perteneciente a la

ت السينة في الرابية كالروائمان

⁸No. Registro: 172,605Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS

Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo, consecuentemente.

> TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha primero de septiembre del año dos mil diecisiete, emitida por Consejo de Honor y Justicia, en el que se sancionó con la remoción de su cargo de la parte actora, como Custodio Acreditable, comisionado en la cárcel distrital de Jonacatepec, Morelos, de conformidad con lo reseñado en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, al pago de las prestaciones declaradas procedentes, mismas que han quedado precisadas en el considerando VII, de la presente sentencia.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, un plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que surta efectos la presente resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables.

Así por mayoría cuatro de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Morelos; Magistrado, LIC. MANUEL GARCÍA

QUINTANAR⁹, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe¹¹. En términos de la disposicion quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición septima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.



ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4"SERA/015/2017, promovido por en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Spcial

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número TJA/4aSERA/015/2017, promovido por

en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución de uno de septiembre del dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo y ordene el pago de las prestaciones declaradas procedentes.

Lo anterior es así, atendiendo a que el acto reclamado lo es la resolución de uno de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL en el expediente administrativo

quien prestaba sus servicios en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, por lo que la legalidad de tal actuación se debe analizar en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al desempeñarse el actor como integrante de una institución policial, y no bajo las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como en la especie acontece, cuando tal ordenamiento no es aplicable entratándose de



resoluciones dictadas por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL.

Razones cor lo que esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario en los términos señalados en líneas que anteceden.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4°SERA/015/2017, promovido recentados de la Coordinación Estatal de Reinserción Social.